

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAS DE SAN
ANGEL (MAGDALENA)

Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Veintitrés (2.023)

RAD: 47-660-40-89-001-2021-00016-00

Proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por COOCREDISAR contra Luis Alberto Mendoza Muñoz y José Alfredo Obredor Bermúdez.

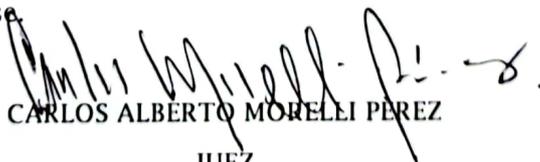
Visto el memorial suscrito por el señor Luis Alberto Mendoza Muñoz, se pudo observar la solicitud de autorización para el cobro del fraccionamiento del depósito judicial No. 442150000000564 por valor de \$373.522 y el título No. 442150000000570 por la suma de \$781.580.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que efectivamente el depósito judicial No. 442150000000564 fue fraccionado el pasado 09 de mayo de 2023 en virtud de la orden dada en auto del 21 de abril de 2023, resultando los títulos No. 442150000000580 y 442150000000581 por valores de \$408.057,44 y \$373.522,56 respectivamente, de los cuales el primero de ellos correspondió a la parte ejecutante, el cual fue cobrado por dicho extremo el pasado 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, tal y como fue ordenado en el auto antes referenciado, el otro depósito resultante del fraccionamiento del título 442150000000564 deberá ser entregado al señor Luis Alberto Mendoza Muñoz, siendo éste, el No. 442150000000581 por valor de \$373.522,56; junto con el depósito judicial No. 442150000000570 por la suma de \$781.580.

Por todo lo anterior, este Despacho accede a la entrega de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAS DE SAN
ANGEL (MAGDALENA)

Veinticuatro (24) de Mayo del dos mil Veintitrés (2.023)

RAD: 47-660-40-89-001-2019-00053-00

Proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Ana María Regalo Potes
contra Rosa María Posteraro Ospino.

Visto el memorial suscrito por la parte accionante, se pudo observar la
solicitud de entrega del título judicial No. 442150000000545,
442150000000565, 442150000000568 y 442150000000567.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el portal web del Banco Agrario
de Colombia, se pudo determinar que efectivamente los depósitos judiciales
No. 442150000000545, 442150000000565 y 442150000000568 se
encuentran constituidos al interior del presente proceso, razón por la cual
se ordena expedirlos a favor del extremo activo.

Finalmente, este Despacho deniega la entrega del depósito judicial No.
442150000000567, por no encontrarse constituido dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA).

veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real y personal
 Ref: 47460-40-89-001-2021-00029-00.
 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
 Demandado: Elkin Alfonso De la Hoz Fonseca

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA en su calidad de Profesional Universitario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021, se solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones (725042230040927, 725042230051524 y 4481860003752208). Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Así mismo requirió el mismo extremo activo que, se levanten las medidas cautelares decretada y/o practicada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Finalmente indicó que, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la obligación ejecutada

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.)...

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante (a través de la Profesional Universitario de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021) la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligaciones; sin lugar a dudas permite concluir que, debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el bien inmueble de propiedad del señor Elkin Alfonso de la Hoz Fonseca (Identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-51430 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Plato - Magdalena).

Ahora bien, referente a las solicitudes de ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado; como también el desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, la misma no es procedente; toda vez que la demanda fue presentada íntegramente de forma virtual y por ende los originales de dichos documentos deben reposar en poder del banco agrario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo con garantía real y personal promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra el señor Elkin Alfonso De La Hoz Fonseca.
2. ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso. Librense los oficios respectivos.
3. No se accede a las solicitudes de desglose del pagaré, ni de la escritura contentiva de garantía hipotecaria elevada por el Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.
4. Sin condena en costas
5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ